

Martes 5 de Mayo de 1903



Boletín Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.º de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas
trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Abril)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 17 de Febrero último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Febrero del corriente año, se remite nuevamente á informe de esta Sección el expediente promovido por el soldado del sexto regimiento montado de Artillería de campaña Federico Martín Trujillo, del reemplazo de 1898, alistamiento de Peñacaballera, provincia de Salamanca, en solicitud de que se le exima del servicio militar activo por haberle sobrevenido la excepción de hijo de viuda pobre.

En 23 de Julio de 1901 esta Sección tuvo la honra de manifestar á V. E. que procedía denegar la pretensión del referido soldado, porque el matrimonio de un hermano suyo, contraído con posterioridad al ingreso del solicitante en Caja, no podía considerarse como caso de fuerza mayor para producir como sobrevenida la excepción de que se trata, según se ha informado en multitud de casos parecidos.

La Real orden circular de 28 de Enero último, expedida por ese Ministerio é inserta en la Gaceta de 1º de Febrero, dispone, en su párrafo segundo, «que las excepciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad ó muerte de padres, abuelos ó hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que intenta eximirse del servicio hubiese efectuado su matrimonio después de que aquellos hechos ocurriesen»; y en su párrafo tercero, «que podrán concederse excepciones sobrevenidas cuando, curriendo en ellas sus demás requisitos, se basen en la muerte ó nulidad

de padres, abuelos ó hermanos, siempre que estos hechos hayan ocurrido con posterioridad al matrimonio del hermano del que intenta exceptuarse».

No ha querido esta disposición cerrar enteramente la entrada á las excepciones sobrevenidas por el matrimonio de hermanos de los que pretenden ó alegan; pero no ha podido desconocer el recelo y la suspicacia con que deben ser estudiadas y la restricción con que han de ser concedidas, porque siendo el matrimonio un hecho dependiente de la voluntad del que lo contrae, no es extraño pensar que en la mayor parte de estos casos ó en casi todos se realiza con el fin de que el hermano se exima del servicio militar, con escarnio del derecho y aun de la moral, pues el hijo, necesitando los padres de su auxilio, no debe casarse, y si lo hace, debe ante todo tener en cuenta la sagrada obligación de atender á la subsistencia de aquéllos.

Por eso hay que interpretar la disposición 3º de la citada Real orden en su verdadero y recto sentido, observando que, aunque admite que puedan concederse excepciones sobrevenidas cuando se basen en la muerte ó inutilidad de padres, abuelos ó hermanos, si tales hechos ocurrieron con posterioridad al matrimonio del hermano del mozo, que intenta exceptuarse, exige que concurren los demás requisitos necesarios; es decir, que se pruebe y demuestre con toda evidencia, no sólo la pobreza del padre, madre ó abuelo á quien se deba el auxilio y la cualidad de único, en el que alegue la excepción, sino también que el hermano casado se halla en la imposibilidad más absoluta de prestar dicho auxilio, y que su matrimonio, por la fecha en que se celebró, por las circunstancias que en él concurrieron, no obedeció al intento de producir en favor del hermano solitante un medio artificioso de eludir el servicio militar.

Al efecto, han de contener los expedientes de esta clase, además de la prueba fehaciente de todos los extremos que constituyen ó producen la excepción, la demostración más acabada y convincente de la imposibilidad en que se halla el hermano casado del que pretenda eximirse, de atender á la subsistencia del padre, madre ó abuelo, á que la excepción se refiera, no sólo por carecer de bie-

nes de fortuna, sino por faltarle toda otra especie de recursos, y que el matrimonio de tal hermano, por la época en que fué contraído y por las circunstancias que le ocasionaron, no da lugar á creer ó presumir que se verificó para producir dicha excepción, informando acerca de esos particulares el Cura párroco, el Alcalde, Síndico y Juez municipal del pueblo respectivo.

Viniendo al caso concreto del soldado Federico Martín Trujillo, que motiva este informe, si bien es cierto que el hermano casado contrajo su matrimonio antes de morir el padre, no se acredita en la forma debida que el dicho hermano casado no puede atender á la subsistencia de la madre viuda, aparte que se ve con claridad que ese matrimonio fué realizado ya con propósito de preparar la excepción del hermano, no la de hijo de viuda, porque el padre no había fallecido, pero si la de hijo de padre pobre y sexagenario, porque el padre cumplió la edad de sesenta años, según resulta de la partida de defunción, el mismo año en que el hijo se casó.

Por tanto, la Sección es de dictamen:

1º Que no hay razón para variar la resolución que denegó la solicitud del soldado Federico Martín Trujillo;

2º Que la presente resolución debe darse con carácter general y publicarse como adicional ó aclaratoria de la Real orden circular de 28 de Enero último, de que se ha hecho mención.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado el REY (Q. D. G.) con el anterior informe, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, y como aclaratoria á la de 28 de Enero del corriente año (C. L., núm. 17). Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1903.—Linares.

Señor....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1802

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto

de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia Civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 décágramos	0'27
La id. de cebada de 6'9375 litros	0'83
La id. de paja de 6 kilogramos	0'42
El litro de petróleo	0'73
El kilogramo de carbón	0'12
El id. de leña	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 18 de Abril de 1903.—El Vicepresidente, Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 1803

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta plaza, Hace saber: Que debiendo adquirirse por el Establecimiento central de los servicios administrativo-militares 20.000 metros lineales de lienzo de algodón para construcción de fundas de cabezal y 36.000 para la de sábanas, se convoca por el presente anuncio á la subasta que tendrá lugar en la Dirección de dicho Establecimiento, residente en Madrid, los días 27 y 28 del actual, debiendo hacerse presente que en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, sita en la calle de Reding, sin número, se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece, los pliegos de condiciones que han de regir en dicho acto.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Tarragona 1º de Mayo de 1903.—Juan Gazapo.

Núm. 1804

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Confeccionados los repartos de consumos y líquidos de este pueblo para el actual año, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo reglamentario, á fin de

que los contribuyentes puedan hacer cuantas reclamaciones crean oportunas.

Guiamets 1.^o de Mayo de 1903.—

• El Alcalde, Ramón Gavaldá.

Núm. 1805

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1904, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar los documentos justificativos hasta el día 30 de Mayo próximo.

Guiamets 1.^o de Mayo de 1903.—El Alcalde, Ramón Gavaldá.

Núm. 1806

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Argentera**

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1904, se previene á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la suya, se sirvan presentar los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes de terminar el mes de Mayo próximo.

Argentera 29 de Abril de 1903.—

El Alcalde, José Crusat.

Núm. 1807

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte**

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año 1904, se avisa por el presente á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas; presenten las instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo; el Prat de Compte 28 de Abril de 1903.—

El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 1808

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Arboli**

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año 1904, se advierte por el presente á todos los vecinos y terratenientes de este distrito municipal que tengan necesidad de hacer alguna variación en su riqueza amillarada, que por todo el mes de Mayo próximo podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos de dominio que justifiquen la variación que soliciten.

Arboli 30 de Abril de 1903.—El

Alcalde, Antonio Pamies.

Núm. 1809

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiñana**

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la suya respectiva deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Mayo próximo los correspondientes títulos de propiedad que lo acrediten; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Albiñana 30 de Abril de 1903.—El

Alcalde, José Robert.

Núm. 1810

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capafons**

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del reparto de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1904, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar en esta Secretaría municipal los documentos justificativos hasta el día 20 del actual.

Capafons 1.^o de Mayo de 1903.—El

Alcalde, Pedro Lloret.

Núm. 1811

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Castellvell**

Habiéndose de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el siguiente año 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, durante quince días, contados desde que el presente sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia, presenten á la Secretaría de este Ayuntamiento los oportunos documentos á fin de verificar los correspondientes traspasos.

Castellvell 1.^o de Mayo de 1903.—El Alcalde, Antonio Nolla.

Núm. 1812

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Senant**

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1904, se recuerda á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar en esta Secretaría municipal los documentos justificativos hasta el día 15 de este mes de Mayo.

Senant 1.^o de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Monné.

Núm. 1813

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pla de Cabra**

Debiendo de procederse á la confección anual del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para el próximo año 1904, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten en la Secretaría municipal con los documentos inscritos que acrediten las alteraciones de dominio durante el corriente mes, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamación.

Pla de Cabra 2 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Plana.

Núm. 1814

Confeccionado nuevamente por la Junta municipal el repartimiento de consumos y sal de esta villa y año corriente, queda nuevamente expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial para su examen y reclamaciones.

Pla de Cabra 2 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Plana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1815

EDICTO

Don Carlos de la Quintana, Juez de este partido,

Hago saber: Que el día catorce del actual, á las once, tendrá lugar en el local audiencia de este Juzgado el acto del sorteo de los seis mayores contribuyentes, esto es, cuatro por territorial y dos por industrial, residentes en esta población, que como Vocales han de formar parte de la Junta de este partido ó distrito para la formación de las listas de Jurados.

Lo que se hace público á los efectos de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Tarragona á primero de Mayo de mil novecientos tres.—Carlos de la Quintana.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 1816

Don Eusebio Font y Folch, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se ha acordado proceder en

el local de este Juzgado el día catorce del actual y hora de las once, al sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Montblanch á primero de Mayo de mil novecientos tres.—Eusebio Font.—Por disposición de S. S., Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 1817

EDICTO

Don Emilio Velez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos dos de la vigente ley Hipotecaria en méritos del expediente posesorio promovido por D. Vicenta Espí y Martínez, para que se inscriba á favor de su difunto esposo D. Román Pinsard Chaveron la posesión de un inmueble consistente en un blanqueo de tejidos con su correspondiente algibe, contiguo al paseo público de esta ciudad, sin número antes, señalado hoy con el siete, en la calle de los Jardines, se cita y emplaza á los hijos, herederos ó derecho habitantes de D. José Torroja y Martí, fabricante y vecino que fué de Tarragona, á favor de quien se halla inscrito el referido inmueble, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en debida forma á utilizar el derecho que sobre el indicado inmueble puedan tener o pretender; bajo apercibimiento en caso contrario de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus á treinta de Abril de mil novecientos tres.—Emilio Velez.—Ante mí, el Escribano, Sebastián Montañer.

Núm. 1818

Don Emilio de la Sierra y Sierra, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias de exacción de costas dimanantes del juicio declarativo de mayor cuantía promovido en este Juzgado por José Juncosa Masdeu, contra Isidro Aymami Pellejá y María Piquet Corbella, se anuncia por segunda vez, por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una pieza de tierra sita en el término de Cornudella, partida Tosas, viña, de dos jorales de cabida, que linda por Oriente con herederos de Pedro Sabaté, por Mérida con José Aragones, por Poniente con Miguel Vallverd y por Norte con José Pellicer, valorada en la cantidad de ciento cincuenta pesetas 150 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado á las once del día treinta del actual; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación rebajado el veinte y cinco por ciento; que para tomar parte en la subasta tendrá que depositarse el diez por ciento del valor de la finca, y que no constan otros títulos que los que se expresan en la certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, los cuales se hallarán de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Falset á primero de Mayo de mil novecientos tres.—Emilio de la Sierra.—Por M. de S. S., Joaquín Carceller.

Núm. 1819

Don Mariano García-Puente, Juez de Pina.

Por la presente cito y llamo á Manuel Arenas Romero, natural de Algarrobo, provincia de Sevilla, de cuarenta y ocho años de edad, casado, jornalero, gitano, de estatura alta, delgado, agradable, barba morena, cara poco pantalón y chaqueta larga usados, sombrero negro ancho también usado, sin que consten más señas, que en los días ocho y nueve de Enero último estuvo en el pueblo de La Muela en esta provincia con otros gitanos y dos mujeres y que llevaba cédula personal expedida en Alicante con fecha doce de Mayo de mil novecientos dos, bajo el número mil setecientos setenta y dos, de undécima clase, en la que consta que habitaba en Tarragona, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el ex Convento de San Francisco, dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra él mismo y otro sobre sustracción de dos caballerías asadas; priviniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Manuel Arenas, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Pina á treinta de Abril de mil novecientos tres.—Mariano G. Puente.—D. S. O., Juan Berdón y Pallarés.

Núm. 1820

Don Fernando Flores Corradi, Capitán Ayudante del décimo Regimiento Montado de Artillería, Juez instructor del expediente que sigue al recluta Pablo Recasens Suñé por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pablo Recasens Suñé, recluta destinado á este Regimiento, en situación de licencia ilimitada, hijo de Pablo y de Carmen, natural de Riera, provincia de Tarragona, vecindario en Riera, Juzgado de primera instancia de Vendrell, provincia de Tarragona, de veinte y dos años de edad, de oficio albañil, de estado soltero, estatura un metro sesiscientos sesenta milímetros y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esa provincia, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento, si no compareciese, de ser declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado militar, sito en el local que ocupa este Regimiento en los cuartellos de los Dóks y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á veinte y ocho de Abril de mil novecientos tres.—Fernando Flores.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-10

Diciembre de 1902 y que se halla hoy con licencia limitada, por lo cual con arreglo al citado art. 67 del reglamento al indicado mozo le ha cesado su excepción, se acordó reformar la clasificación de Agustín Bargalló Miro, núm. 6, a quien se declaró soldado, comunicándose esta resolución al Sr. Jefe de la zona de Villafranca del Panadés para los efectos procedentes.

Reemplazo de 1904

ANNOS.—Vista la instancia de Juan Andreu Solé, sorteado con el núm. 3, solicitando del Excmo. Sr. Capitán General de esta Región el indulto que como prófugo le corresponde, se acordó unirle á los antecedentes de su referencia y con inclusión de ellos elevarla á la Gobernación informando que este Cuerpo provincial no encuentra inconveniente alguno de que se conceda al recurrente la gracia de indulto que solicita.

BISBAL DE FALSET.—Visto el expediente de excepción reclamada como sobrevenida por Daniel Perello Pardell, actualmente soldado del Regimiento Infantería de Lucha, alegando como causa determinante de la misma ser hijo único de padre pobre, quedando para el trabajo; resultando que dicho mozo alegó la excepción propuesta en el día de su clasificación, y que por haber sido concebuido su padre impidió para el trabajo en decisión de discordia sué por esta Comisión exceptuado del servicio; resultando que en la revisión de 1902 y nuevamente reconocido el padre fue concebido apto y por lo tanto declarado soldado su hijo Daniel Perello; considerando que la excepción hoy invocada no tiene carácter de sobrevenida por fundarse en la misma enfermedad que ya antes tenía su padre se acordó desestimarlá, y como quiera que no existe conformidad con el parecer del Juez instructor, se dispuso asimismo dar al expediente el curso que determina el art. 80 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos.

ESPLUGA.—Evacuando los informes pedidos por la Dirección general de Administración en méritos del expediente instruido por la Autoridad militar con motivo de haber resultado corio de talia á su concentración en filas el soldado Isidro Xaruba Vidal, sorteado con el núm. 2 en la Espuga, y de conformidad con el parecer del Juez instructor se acordó que con arreglo al art. 83 de la ley, caso 2º, debe ser declarado temporalmente excluido del servicio militar, ingresando en el depósito respectivo con la obligación de presentarse para ser tallado en la época de la clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

GARCIA.—Vista la instancia que al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ejeva Jaime Escoda Bargalló, núm. 2, en suplica de que le sea concedido indulto de la personalidad de prófugo como comprendido en el art. 1º del Real decreto de 20 de Junio último, resultando que sué sorteado con el núm. 2, declarado soldado úil por el Ayuntamiento en fallo ejecutorio y como tal continuado en la relación núm. 2 de las á que se refiere el art. 140 de la vigente ley de Reclutamiento, remitiida oportunamente al Sr. Coronel de la zona de Recubrimiento de esa capital; considerando en su consecuencia que no puede reputarse al recurrente como prófugo sino como á deserter, se acordó informar á la Dirección general de Administración que el repetido mozo Jaime Escoda Bargalló pertenece á la jurisdicción militar y que su instancia debió haberse elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y no al de Gobernación, al no coincidir Urquiza Morelló, sorteado con el núm. 2 y actualmente soldado del Regimiento

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

REUNIÓN DEL 19 DE ENERO DE 1903

En la ciudad de Tarragona, á las once y cuarto del día 19 de Enero de 1903, se reunieron en el salón de sesiones de la Diputación con el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial los Sres. Coronel de la zona, Diputados de turno, Delegado de la Autoridad militar y Jefes de la Caja de reclusa y después de aprobada el acta de la anterior correspondiente al 17 de Noviembre próximo pasado, se procedió al despacho de los asuntos pendientes en la forma que á continuación es de ver:

Reemplazo de 1903

BON.—Vista la comunicación del Alcalde de Bot, á instancia de D. Rafael Magriñá, padre de uno de los mozos que se alistaron para el reemplazo de 1903, pidiendo que éste sea tallado y reconocido facultativamente ante su Autoridad y una Comisión de los interesados en el alistamiento, haciendo constar su resultado en el expediente de su razón á fin de evitarle en su día los perjuicios que se le seguirán por razón de gastos de viaje y de los estudios á que se dedica, se acordó denegar semejante pretensión como opuesta á los preceptos terminantes de la ley.

CREIXELL.—Vista la comunicación del Alcalde de Creixell participando que según rumor público ha desaparecido de la casa paterna el mozo José Arall Vives sin haber constituido el depósito que exige el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento; considerando que el Alcalde al dar cumplimiento á las disposiciones que contiene el artículo 91 del reglamento dado para la ejecución de aquella no debió haberse limitado a participar sencillamente el hecho fundado en rumor público, sino en expediente que lo justificare á fin de poder deducir las responsabilidades procedentes, se acordó prevenir á dicha Autoridad local instruya el oportuno expediente, en el cual deberá oír en primer término á los padres del indicado mozo y á su familia, á los mozos de la ciudad de que se trata que deberán concurrir al mismo reemplazo, al Juez y Fiscal municipal y vecinos que puedan tener noticia de la desaparición del mozo y de su marcha y supuesta residencia en el extranjero, acompañando también los documentos que hagan referencia ó tengan relación con dicho asunto, además de certificar los bienes propios y su valor en venta y renta de los padres, expresando el motivo de no

haber constituido el depósito que exige el art. 33 de la ley y el de no haber dado conocimiento á las Autoridades de la marcha ó desaparición de su hijo inmediatamente después de realizada, debiendo instruir este expediente en el preciso término de un mes y elevarlo con su informe á esta Comisión para la resolución que estime procedente.

RCAFORT.—Se dió cuenta y la Comisión quedó enterada de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Diciembre último concediendo á Miguel del Río Queralt el indulto que tiene solicitado por no haber sido comprendido en ningún alistamiento, debiendo ser incluido para el próximo sorteo de 1903, según previene el art. 5.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y con los derechos que le otorga el 7.º de la misma disposición.

TARRAGONA.—Vista de nuevo la instancia que al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación eleva Antonio Alba Ferré por conducto del Sr. Consul de España en Valparaíso acogiéndose á la gracia de indulto que por Real decreto de 20 de Junio último se concede á los prófugos y desertores, y vistos asimismo los informes emitidos por la Alcaldía de Tarragona de donde aquél dice ser natural; considerando que no ha podido ponerse en claro si el recurrente fué ó no alistado para el reemplazo correspondiente ante este ó otro Ayuntamiento, y que en consecuencia tampoco puede determinarse si es prófugo, desertor ó está comprendido en el art. 3º de la ley, circunstancias que deberían justificarse al objeto de fijar después su situación militar, se acordó informar á la Superioridad que antes de conceder el indulto solicitado por Alba Ferré debería justificarse por medio de documentos suficientes su edad, naturaleza, residencia actual de sus padres y si éstos cumplieron cuanto ordena el art. 29 de la ley.

Reemplazo de 1902

BRAFIM.—Como quiera que el Alcalde de Brañim no cumplimentara á su tiempo el servicio que se le exigió en 14 y 28 de Agosto último ordenándole la remisión de los expedientes de pródigo instruidos contra los mozos números 2, 5 y 10, esta Comisión, en sesión de 7 de Octubre siguiente, le impuso la multa de 1750 pesetas nombrando á la vez Comisionado que pasara á recojer dichos expedientes, como así lo verificó en 17 de Noviembre, y por no haber satisfecho dicha multa se le requirió para que así lo hiciera; previniéndole que en caso contrario se le exigiría por la vía de apremio, y resultando que hasta la fecha no ha sido tampoco pagada, se acordó poner los hechos en conocimiento del Sr. Gobernador civil para que se sirva requerir el auxilio de la Autoridad judicial a fin de que la multa impuesta sea exigida por la vía de apremio.

CALAFELL.—Visto el expediente de excepción sobrevenida á Juan Totusus Virgili, núm. 4 de Calafell y actualmente soldado del Batallón Cazadores de Barcelona, en el que se alega como causa determinante de aquél la calidad de hijo único en sentido legal de padre pobre y sexagenario; resultando que dicho individuo en el acto de la clasificación sólo alegó defecto físico, siendo concepcionado únicamente por una sola parte, y por lo tanto declarado soldado ante esta Comisión; considerando que el padre del recurrente cumplió los 60 años de edad en Agosto de 1902, cuya circunstancia debió haber hecho presente en el acto de la clasificación; considerando que no puede en consecuencia estimarse como sobrevenida una excepción que ya existía desde un principio y no fué utilizada, se declaró no haber lugar á su concesión, y como quiera que este fallo se halla dis-

conforme con el parecer del Juez instructor, se dispuso asimismo elevar el expediente al Excmo. Sr. Capitán General de esta región para los efectos que determina el art. 80 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

CAMPUS.—Se dió cuenta y la Comisión quedó enterada de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Noviembre último confirmando el acuerdo por el cual se declaró excluido temporalmente como inútil á Juan Berenguer Dalmau, núm. 4.

CABRA.—No siendo atendibles las razones expuestas por el Alcalde de Cabra para excusar el pago de la multa que le fue impuesta en 5 de Mayo por omisiones en el servicio en méritos del expediente instruido por Jaime Tous Aluja, núm. 7, y no habiéndola tampoco satisfecho á pesar de los repetidos plazos y recordos que al efecto se le han venido concediendo, se acordó interesar del Sr. Gobernador civil se sirva requerir el auxilio de la Autoridad judicial para que el importe de aquella, ó sea 25 pesetas, sea exigida por la vía de apremio.

PORT DE ALMENDRA.—Vista la instancia que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el prófugo Isidro Mercadé Alegría, núm. 3 del sorteo, acogiéndose á los beneficios de indulto de la penalidad de prófugo que concede el Real decreto de 20 de Junio último, y resultando que al recurrente se le impuso dicho correctivo por haber faltado al acto de la clasificación y declaración de soldados conforme previene el art. 105 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó informar á la Superioridad que dicho individuo está comprendido en el art. 1º del citado Real decreto y que á la vez puede usar de los beneficios á que se refiere el 115 en su párrafo último.

ROBA.—No habiendo satisfecho el Alcalde la multa de 1750 pesetas que esta Comisión le impuso por faltas y omisiones cometidas en el expediente de Pedro Martorell Càaf, núm. 1, á pesar del recurso que se le dirigió en 17 de Noviembre próximo pasado, se acordó decirlo así al Sr. Gobernador civil para que se sirva requerir el auxilio de la Autoridad judicial á fin de que aquélla sea satisfecha por la vía de apremio.

VIMONT.—Vista la instancia documentada de José Grinó Vallverdú, sorteado con el núm. 10, denunciando y justificando que Francisco Bargalló Miró, hermano de Agustín, núm. 6 del mismo sorteo, reemplazo y copo, que se hallaba sirviendo en el Ejército y por cuya circunstancia fué éste declarado soldado condicional como comprendido en el caso 10 art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, ha cumplido los tres años de servicio activo el dñ. 4 de Diciembre próximo pasado y se encuentra actualmente con licencia ilimitada, en cuya virtud pide se revise el expediente de excepción de dicho hermano, núm. 6, que debe ingresar en filas, proporcionando al recurrente la excepción que por su número le corresponde; considerando que la forma de la clasificación del mozo Agustín Bargalló Miró, núm. 6, es procedente por haber cesado las causas de la excepción que reclamó dentro del año que le fue otorgado, según así lo establecen las disposiciones contenidas en los artículos 101 y 126 de la ley, 67 del reglamento y en las Reales órdenes de 5 y 31 de Julio de 1900; considerando que así como son admisibles las reclamaciones de las excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja y antes de ser los interesados destinados á Cuero, para cuya tramitación rige lo dispuesto por la Real orden de 22 de Enero de 1901, es lógico que para los que cesen se aplique igual criterio, que queda robustecido por las disposiciones anteriormente citadas; considerando que se justifica debidamente que el hermano del mozo núm. 6 cumplió los tres años de servicio en 4 de